



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Área de Responsabilidades. 00059

Expediente número: INC-006/2011.

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil doce.

Visto, para resolver el procedimiento de inconformidad iniciado con motivo del escrito recibido en este Órgano Interno de Control, el día trece de diciembre de dos mil once, por medio del cual el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada "[REDACTED]", presenta inconformidad ante este Órgano Interno de Control en contra de actos del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa derivados de la Cancelación de la Licitación Pública Nacional LA-011MDE001-M189-2011 y la LA-011MDE001-N203-2011, convocadas ambas por dicho Instituto, para la adquisición de mobiliario SEMS, y;

RESULTANDO

PRIMERO. En el escrito de inconformidad, la contratista [REDACTED], señala como acto impugnado que en esencia lo que a continuación se indica:

1.- LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-011MDE001-N203-2011, EN VIRTUD DE ESTAR VICIADA DE ORIGEN, TODA VEZ QUE LA CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN ANTERIOR NO DEJA EN POSIBILIDADES A LA ENTIDAD DE REALIZAR UNA NUEVA CONVOCATORIA Y MENOS COMO SE ESTABLECE UNA SEGUNDA CONVOCATORIA.

2.- LA JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2011, EN VIRTUD DE QUE LAS RESPUESTAS Y LA CONVOCATORIA EN SI SON CONTRARIAS A LAS NORMAS QUE RIGEN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS, TAL Y COMO SE ACREDITARA EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo número 11.140/R/2004/2011 del quince de diciembre de dos mil once, este Órgano Interno de Control, ordenó la notificación a la convocante, para que el área responsable de los actos impugnados rindiera un **informe circunstanciado** sobre tales hechos, así como toda la documentación vinculada con el asunto que nos ocupa, a efecto de que esta Instancia Administrativa contara con la información y los elementos de juicio necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho proceda; asimismo, en dicho acuerdo se admitió a trámite la inconformidad y se requirió a la convocante para que informará a esta Unidad Administrativa, en un plazo de dos días hábiles, los daños y perjuicios que podrían ocasionarse a la entidad con una eventual suspensión o de ser el caso el cumplimiento a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; de lo requerido, el día veinte de diciembre de dos mil once, la convocante rindió su informe previo y realizó las manifestaciones respectivas en cuanto a la suspensión del procedimiento licitatorio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

señalando que con la suspensión del procedimiento licitatorio en comento generaría un retraso considerable en la entrega de los bienes, así como en el oportuno trámite de pago y cierre del ejercicio presupuestal, resultando directamente afectados, los planteles educativos beneficiados, así como los proveedores adjudicados; por lo que con acuerdo número 11.140/R/2015/2011, esta autoridad administrativa dejó bajo la más estricta responsabilidad de la convocante la continuación del procedimiento licitatorio.

TERCERO.- Con diverso SA/356/11 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, recibido en este Órgano Interno de Control el día siguiente, la convocante, rindió su informe circunstanciado en el que en sus consideraciones expuso las razones y fundamentos que pretenden hacer improcedente la inconformidad así como la legalidad del acto impugnado.

CUARTO.- Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, esta Instancia Administrativa, remitió vía correo electrónico a la inconforme [REDACTED], el informe circunstanciado emitido por la convocante para el efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, y en su caso ampliar su inconformidad; sin embargo la empresa inconforme no realizó manifestación alguna.

QUINTO.- Con fecha doce de enero de dos mil doce, se notificó vía correo electrónico el proveído del once de enero de dos mil doce, con el cual esta autoridad administrativa en términos del artículo 72 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puso a la vista de las partes el asunto en proceso para el efecto de que formularan sus alegatos en un término de tres días hábiles, de lo cual ninguna de las partes formuló alegatos por lo que el día veintinueve de febrero de dos mil doce, esta autoridad administrativa procedió a cerrar la instrucción del presente asunto ordenando remitir los autos del presente asunto para la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDOS

I.- Este Órgano Interno de Control, es competente para conocer y resolver el presente caso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 108, 109, fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVI y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 27 y 28, vinculados con los artículos Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno y Décimo Primero Transitorios de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa; 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1°, 2°, 3°, 12, 13, 14, 16, fracción II, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los artículos 1°, 2°, 76 y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es de acordarse y se:

360



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

361

II.- Se tienen por ofrecidas y se admiten como pruebas de las partes, las señaladas tanto en el escrito de inconformidad como las presentadas por la convocante en su informe circunstanciado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran con fundamento en los artículos 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

III.- De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede a realizar un análisis lógico jurídico de todas y cada una de las pretensiones de la inconforme y las manifestaciones de la convocante, asimismo se hace necesario la adecuación en su caso con los supuestos normativos aplicables en la materia, en el siguiente orden:

La inconforme en su escrito manifestó respecto de la licitación LA-011MDE001-N189-2011, que la notificación del acto de apertura se realizó ilegalmente, sin embargo no señala donde radica la ilegalidad, únicamente manifiesta que fue ilegal, a lo cual no realiza un razonamiento lógico jurídico del porqué la ilegalidad, por lo tanto tal manifestación no es suficiente para decretar que dicha notificación de apertura es ilegal.

Por otra parte, sigue manifestando la inconforme en su escrito inicial en cuanto a la diversa licitación LA-011MDE001-N203-2011, que la junta de aclaraciones de la licitación número LA-011MDE001-N203-2011, no está ajustada a la Ley de Adquisiciones, su Reglamento y al Manual Administrativo de Aplicación en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como con la Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, publicadas en el mes de noviembre de 2010, a fin de sostener su argumento la inconforme en el apartado denominado "Motivos de Inconformidad" de su escrito citó lo siguiente:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD".

"PRIMERO.- El procedimiento identificado con el número LA-011MDE001-M203-2011, esta ilegal y por tanto nulo de pleno derecho toda vez que el antecedente directo que es la cancelación del procedimiento LA-011MDE001-M189-2011, no dejaba en posibilidad a la entidad a celebrar un nuevo procedimiento.

En efecto el numeral 6.2 de la convocatoria de la licitación identificada con el numeral M189-2011, establecía:

"Se podrá cancelar la Licitación en los siguientes casos:

- a) Caso Fortuito o de fuerza mayor.*
- b) Cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir los bienes y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Convocante.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional de la Infraestructura Física
Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

362

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

En este tenor y estando a lo señalado por la propia convocante en el acto de cancelación, los motivos fueron porque se podían ocasionar daños y perjuicios a la convocante, sin embargo, aún cuando no establecen de manera adecuada la fundamentación y motivación, sí es correcto apreciar que las bases de licitación establecen que cuando se de ese supuesto también se debe de dar la extinción de la necesidad para adquirir los bienes y que de continuarse se ocasionaría un daño o perjuicio.

Pues bien al ser este el supuesto argumentado por la convocante, no debió de salir a esta licitación toda vez que la cancelación por sí misma reconoce la extinción de la necesidad.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que mi representada se vio imposibilitada para presentar inconformidad en contra de la cancelación, toda vez que la propia convocatoria de la licitación, nos remite al Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley, en donde de la lectura de la fracción IV del artículo 65, se establece que para el caso de cancelación de la licitación, solo se podrá presentar inconformidad en contra de quien hubiere presentado proposición y después de los seis días al de su notificación.

Sin embargo en la especie y como quedo señalado en capítulo de antecedentes, la cancelación se dio antes de la fecha de presentación de entrega de ofertas, por lo que dejó a mi representada, imposibilitada a presentar la inconformidad correspondiente, ahora bien toda vez que se pretende dar cauce a una ilegal segunda convocatoria procede, que por parte de esa entidad contralora, dar vista para que se analicen las causas alegadas, mismas que pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

En efecto, se realiza la cancelación de la licitación por servidor público incompetente, toda vez que ninguna de las causas de cancelación acreditan por sí mismas lo establecido en la convocatoria, es decir que se hubiera extinguido la necesidad del bien, por el contrario con la nueva convocatoria se acredita lo ilegal de la cancelación. Así mismo solamente hace mención a hechos que son totalmente atribuibles a la impericia y falta de conocimiento en materia de adquisiciones de los servidores públicos conductores del procedimiento, tales como: 1.- Que se haya invitado a una segunda junta de aclaraciones, sin que se hubiere establecido tal condición en el acta de la primera, así como que; 2.- La existencia de una queja pública anónima ante la Secretaría de la Función pública, quiero suponer que dicha Queja fue ya resuelta o de lo contrario, se sostendría la situación que dio motivo a la cancelación y por tanto de nueva cuenta la segunda convocatoria sería ilegal.

De todo lo anterior y de las causas de cancelación que estableció la convocante, es importante destacar que como acto de autoridad el mismo debía de estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario se dejaría como una acto unilateral de la entidad y como es el caso se prestaría a que cuando se le olvido algo que cambie las condiciones de la convocatoria proceder a cancelar el procedimiento licitatorio y dictar uno nuevo, y no como lo es en la especie que se trata de un procedimiento extraordinario.

Los acontecimientos que desde el punto de vista de la convocante, son suficientes para cancelar el procedimiento, por darse la posibilidad de ocasionar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional de la Infraestructura Física
Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

363

un daño o perjuicio a la entidad, no acreditan por si mismos algún daño o perjuicio a la entidad toda vez que no tienen nada que ver con la presentación de las ofertas o la calidad de los bienes a entrega, o de la solvencia de las ofertas, en virtud de que las condiciones eran iguales para todos los participantes, y por tanto se obtendrían las mejores condiciones para la entidad.

Por el contrario, si se evidencia que la convocante lo que pensaba era beneficiar a algún participante, ya que los errores que cometieron son demasiado evidentes como para considerarlos de esa manera y se antojan un poco mas guiados por la mala fe, esto es así si consideramos que al cancelar el procedimiento de licitación y dejar menos tiempo para la fabricación obviamente solamente quien tuviera mejor información era quien iba a resultar beneficiado de dicho procedimiento y de esa manera restringir la participación de más licitantes.

Situación esta que se hará del conocimiento del Área de responsabilidades, pero que ya debería de estar investigando el Órgano Interno de Control en el INIFED, dichos errores que perfectamente son motivo de responsabilidad administrativa.

Es por lo anterior que al calificar la convocante este procedimiento como el segundo de uno cancelado, cancelación que en términos de las propias bases de licitación debía ser por extinción de la necesidad de compra, este procedimiento está viciado y dictado en contra de las normas que lo rigen, que para el caso es la convocatoria y por tanto se debe declarar nulo de pleno derecho y que se proceda a reponer el anterior procedimiento es decir el M189-2011.

SEGUNDO.- *La Convocatoria fue emitida, en contra de leyes privativas y sin cumplir con todos los requisitos que señala la Ley, su Reglamento y el Manual Administrativo de aplicación general en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

El Manual Administrativo de aplicación general en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece en su numeral 4.2.2.1.3

Elaboración del proyecto de convocatoria para la licitación pública que "Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley al elaborar el proyecto de convocatoria se deberá señalar la vinculación entre cada uno de los requisitos, la forma en que los mismos serán evaluados, si su incumplimiento será causa de desechamiento y si esto afecta directamente la solvencia de las proposiciones".

El artículo 35 párrafo cuarto dice: "Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por si mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones nos serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones".

La fracción II inciso e del artículo 39 del Reglamento de la Ley establece...Se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública o privada que las realizará



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional de la Infraestructura Física
Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

0364

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas."

Lo que estas normas piden es que cualquier condición que se ponga para evaluar la solvencia de las ofertas, se vinculen con cada uno de los requisitos y se señale la forma en que serán evaluados y si su incumplimiento será causa de desechamiento, señalando de qué manera se afecta la solvencia de la oferta.

En el caso en particular, solamente se establece como requisito de participación la entrega de una muestra, sin embargo, no se vincula, y mucho menos se establece la forma en que será evaluado, y mucho menos se dice si la falta de presentación afectará la solvencia de la oferta y porque, aunado a lo anterior, en la convocatoria, se establece que será motivo de descalificación la no presentación de la muestra, sin embargo, no se establece alguna penalidad para el licitante que al presentar la muestra esta no cumpla con los requisitos establecidos en la partida correspondiente, por lo que la presentación resulta ilógica y carente de sentido.

De igual manera se establece en la convocatoria que se realizaran visitas a las instalaciones de los participantes, para verificar que cumple con la capacidad de respuesta para la entrega de los bienes, sin embargo no se dice cuales serán los parámetros a evaluar, o las situaciones y condiciones a evaluar. Posteriormente en la Junta de Aclaraciones, a pregunta expresa de mi representada que se transcribe para pronta referencia: "Página 2 punto 2.1, solicitamos e nos aclare por escrito cual sería el método o proceso y/o análisis para comprobar la capacidad de respuesta para la entrega de los bienes señalados en el anexo uno como lo estipulan las bases en el punto 2.1., objeto de la licitación en el párrafo quinto. Ya que si es cierto que se cuenta con la capacidad para la entrega de los bienes de la presente licitación como comprobaría la convocante que esa capacidad no se encuentra comprometida en parte o en su totalidad a otro clientes, ya que esa información es privada y exclusiva del fabricante", a lo que la convocante atino a contestar "la visita a las instalaciones es para comprobar la capacidad de producción y distribución para la entrega de los bienes".

Siguió preguntando mi representada "¿qué capacidad de respuesta requiere la convocante para que el licitante pueda ser adjudicado? Ya que el abastecimiento va a ser simultáneo como lo marcan las bases en el punto 2.1 párrafo sexto y existen 3 opciones de adjudicación en las cuales resulta difícil de creer la capacidad de respuesta en cualquiera que sea el porcentaje adjudicado debido al tiempo tan corto de entrega solicitado por la convocante y tomando en cuenta la matriz de distribución y contraponiéndose al artículo 29 párrafo antepenúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice (se cita a la letra)" a lo que contesto la convocante "La necesaria para cumplir con el compromiso que adquiere el licitante adjudicado con el INIFED dependiendo de la capacidad de producción y oferta económica correspondiente y al porcentaje que en su caso sea adjudicado. Desde el momento en que hay libre participación para que cualquier fabricante y/o distribuidor pueda hacer su oferta técnica y económica la convocante no limita a nadie, es por eso que se da el abastecimiento simultáneo, primero para abrir a tres participantes por partida segundo garantizar la entrega de los bienes al ser tres proveedores y tercero la

Handwritten signature and initials



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

365

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

oportunidad de ganar el porcentaje correspondiente la única limitante será la que el propio fabricante tenga para cumplir con la producción"

Es claro en la respuesta que no se dio cumplimiento a lo preceptuado por la Ley, el Reglamento y el Manual, toda vez que no se establece la forma en que se llevará a cabo dicha evaluación, reitero no se especifica, cuales son los resultados, esperados o la metodología, si esta será por pura observación o cual será la formula que utilicen y los variables de dicha fórmula, todo eso se lo guardaron los servidores públicos del Instituto, con la finalidad de poderlos modificar a su antojo y rompiendo con el principio de equidad que debe de privar en los procedimientos de licitación.

Aunado a lo anterior es clara la evasión contundente que tiene la convocante para contestar las preguntas que se le formulan, conducta que no debe de beneficiarle y por el contrario deberá de perjudicarlo ya que las contestaciones deberán ser claras y precisas.

TERCERO.- *De igual manera, se realiza la convocatoria en contra de leyes privativas y sin cumplir con la norma que rige estos procedimiento, causándome un perjuicio grave al restringir los derechos que tiene mi representada consignados en la ley:*

El artículo 33 bis de la Ley en el tercer párrafo señala: "Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de Compranet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones".

En la convocatoria, se estableció ilegalmente "Con el objeto de agilizar la captura de los cuestionamientos sobre la interpretación del contenido de la convocatoria y sus anexos, el INIFED recibirá preguntas, hasta el lunes 05 de diciembre a las 11:00 horas.". La Junta de Aclaraciones se celebró el día MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE A LAS 11:00 HORAS.

Es decir la convocante sigue limitando la participación toda vez que redujo representativamente el plazo para presentar aclaraciones a la convocatoria, en claro detrimento de diversas personas, pero en el plano de mi representada, al haber tenido tan poco tiempo para la preparación de las aclaraciones no estuve en posibilidades de presentar todas las aclaraciones que necesitaba.

Por lo anterior y al ser clara la violación normativa cometida por la convocante, se debe declarar la nulidad del procedimiento."

Por su parte, la convocante a fin de sostener la legalidad del acto impugnado en su informe circunstanciado de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, señalo que

"Tercero.- Derivado del Acto de Junta de Aclaraciones la convocante detectó irregularidades y confusiones tanto en la convocatoria como en dicho acto por lo que 23 de noviembre de 2011, se llevó a cabo la notificación de la cancelación del procedimiento licitatorio, contando con la presencia del [REDACTED] Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el INIFED, en su calidad de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional de la Infraestructura Física
Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

366

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

asesor, dicha determinación fue debidamente fundada y motivada, tal y como se establece en el acta correspondiente, la cual se anexa al presente como referencia, en virtud de existir errores en el procedimiento, circunstancia que puede provocar daños y/o perjuicios a la Entidad y al área requirente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS PARA SOSTENER LA IMPROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD ASÍ COMO LA VALIDEZ O LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

Es importante señalar que el escrito inicial mediante el cual se interpone la inconformidad, el representante legal de la empresa [REDACTED] manifiesta dentro de los motivos de inconformidad que:

(...) En este tenor y estando a lo señalado por la propia convocante en el acto de cancelación, los motivos fueron 'porque se podrían ocasionar daños y perjuicios a la convocante (...)

(...) Pues bien al ser este el supuesto argumentado por la convocante, no debió de salir a esta licitación toda vez que la cancelación por sí misma reconoce la extinción de la necesidad.

Sin embargo tal y como se establece en el acta de cancelación, misma que fue signada de conformidad por los licitantes asistentes al acto, incluyendo al representante legal de la empresa [REDACTED] la cancelación se dio conforme al precepto legal señalado en el artículo 38 párrafo cuarto de la Ley de en la materia, que a la letra dice:

(...) Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Al encontrarse errores en el procedimiento mismos que fueron informados a los licitantes interesados en participar, se tomo la determinación de cancelar el procedimiento para subsanar los mismos y evitar ocasionar daños a la entidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional de la Infraestructura Física
Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

367

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

Es importante aclarar que el precepto legal antes citado enuncia de manera alternativa las situaciones por las que se puede dar la cancelación de un procedimiento y no así en forma vinculativa, como lo establece el licitante en su escrito de inconformidad; por lo que no deben tomarse los motivos de cancelación del procedimiento como consecuencia, causa o vínculo de la extinción de la necesidad de adquirir los bienes objeto de la licitación cancelada.

Por otra parte, con respecto a la presunción de ilegalidad del acto impugnado, es importante manifestar, que no se trata de una segunda convocatoria, como lo afirma el licitante inconformado, sino de una convocatoria nueva, toda vez que los requisitos fueron modificados con respecto a la primera convocatoria, con respecto a la participación de distribuidores, y en sus anexos específicamente la matriz de distribución.

Cabe mencionar que dichas modificaciones, fueron realizadas con el objeto de favorecer la libre participación en el procedimiento.

Por los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, se acredita la validez del acto impugnado, toda vez que fue llevado a cabo en estricto cumplimiento a la normatividad vigente en la materia.

Acto impugnado: Junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional No. LA-011MDE001-N203-2011.

Primero.- Con fecha 1 de diciembre de 2011, fue publicada la convocatoria No. LA-011MDE001-N203-2011, cuyo objeto es la adquisición de mobiliario destinado a equipar 724 planteles educativos de educación media superior a nivel nacional.

Segundo.- Con fecha 7 de diciembre de 2011, se llevo a cabo la junta de aclaraciones de dicho procedimiento, acto en el cual fueron aclaradas satisfactoriamente las dudas de los diez licitantes que participaron en el acto y enviaron sus cuestionamientos por vía electrónica, tal y como se acredita en el acta de la junta de aclaraciones; es importante destacar que el representante legal de la empresa [REDACTED] firmó dicho documento por su propia voluntad, en virtud de encontrarse satisfecho con las respuestas vertidas en el acta, tal y como se asienta en el acta firmada, que a la letra dice:

(...) Después de dar lectura a la presente acta, se consultó a los licitantes si las respuestas a sus cuestionamientos fueron otorgadas con claridad y precisión, quienes respondieron afirmativamente y manifestaron no tener más dudas o cuestionamientos que hacer a la convocatoria así como ninguna objeción respecto de este acto, por lo que se dio por terminada esta segunda y última junta siendo las doce horas con veinte minutos del día 07 de mes de diciembre del año 2011.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Área de Responsabilidades.

00368

Expediente número: INC-006/2011.

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

RAZONES Y FUNDAMENTOS PARA SOSTENER LA IMPROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD ASÍ COMO LA VALIDEZ O LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 67 fracción II, establece que:

*Artículo 67 La instancia de inconformidad es improcedente:
I Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley.
II Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
(...)*

El licitante firmó de conformidad el acta de cancelación de la licitación No. LA-11MDE001-N189/2011, y el acta correspondiente a la junta de aclaraciones de la licitación No. LA-011MDE001-N203-2011, la cual contraviene el artículo 67 fracción II.

Así mismo y de acuerdo al Título segundo, capítulo primero, artículo 26 párrafo 8, que a la letra dice:

(...) la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo, o en su caso con la cancelación del procedimiento respectivo.

La manifestación de inconformidad presentada contra la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio No. LA-011MDE001-N203-2011, resulta improcedente en virtud de que promovente otorgo su firma en el acta levantada en el acto impugnado por lo que se acredita su consentimiento expreso, y por lo tanto la improcedencia de su inconformidad."

En este contexto, esta autoridad administrativa considera que la inconformidad planteada por el Representante Legal de la empresa [REDACTED] resulta infundada en razón de los fundamentos y consideraciones que a continuación se mencionan.

Es importante resaltar que el artículo 38, párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, **o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad**, esta última parte faculta el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como convocante a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

00369

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

cancelar la licitación tal y como lo hizo, es importante destacar que el precepto legal no asiente que ocasionar, daño o perjuicio lleve aparejado una extinción de la necesidad de adquirir los bienes, arrendamientos o servicios ya que al citar "o que de continuarse con el procedimiento", luego entonces la conjunción, "o" implica la opción de elegir entre un supuesto y otro, y en el caso concreto la convocante optó por el supuesto de ocasionar un daño o perjuicio justificando tal situación con lo argumentado en la propia acta de cancelación al señalar lo siguiente:

"PRIMERO.- Existe Queja pública anónima presentada ante la Secretaría de la Función Pública;

SEGUNDO.- No está claramente establecido en la convocatoria la participación de distribuidores;

TERCERO.- Existe confusión en la aplicación de la Matriz de distribución, situación que afecta en forma directa los costos de las ofertas, así como el presupuesto del Instituto;

CUARTO.- No se debió llevar una segunda junta de aclaraciones debido a que no se notificó en el acta de la primera Junta de Aclaraciones;

QUINTO.- Con base en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público la fecha notificada para llevar a cabo el acto de Presentación de Apertura de Propuestas no cumple con lo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa en coordinación con la Subsecretaría de Educación Media Superior en estricta observancia de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, determina dar por cancelada la Licitación Pública Nacional No. LA-011MDE001-N189-2011, para la adquisición de Mobiliario, toda vez que tal y como se acredita en los motivos anteriormente expuestos que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia entidad y al área requirente."

De las anteriores precisiones resulta evidente que la cancelación de la licitación número LA-011MDE001-N189-2011, se encuentra apegada a derecho ya que se ajusto a lo requerido en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el Artículo 33 bis de la legislación citada que establece, que al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de otras, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales; sin



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional de la Infraestructura Física
Educativa.

Área de Responsabilidades.

00370

Expediente número: INC-006/2011.

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

embargo se pudo confirmar que en la licitación cancelada la presentación de propuestas no se presentó con al menos seis días de diferimiento, lo cual resulta contrario a lo establecido en dicho precepto legal.

Asimismo se apreció que en el procedimiento licitatorio no estaba debidamente señalado la participación de distribuidores, así como la matriz de distribución, que incluso podría afectar el costo de las ofertas; motivos que la convocante considero para cancelar la licitación, fundamentando dicho acto en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de continuar con el proceso licitatorio **se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.**

Ahora bien en cuanto a la manifestación de la inconforme respecto a que se le dejó en estado de indefensión señala medularmente lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, es importante destacar que mi representada se vio imposibilitada para presentar inconformidad en contra de la cancelación, toda vez que la propia convocatoria de la licitación, nos remite al Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley, en donde de la lectura de la fracción IV del artículo 65, se establece que para el caso de cancelación de la licitación, solo se podrá presentar inconformidad en contra de quien hubiere presentado proposición y después de los seis días al de su notificación.

Sin embargo en la especie y como quedo señalado en capítulo de antecedentes, la cancelación se dio antes de la fecha de presentación de entrega de ofertas, por lo que dejó a mi representada, imposibilitada a presentar la inconformidad correspondiente, ahora bien toda vez que se pretende dar cauce a una ilegal segunda convocatoria procede, que por parte de esa entidad contralora, dar vista para que se analicen las causas alegadas, mismas que pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

En efecto, se realiza la cancelación de la licitación por servidor público incompetente, toda vez que ninguna de las causas de cancelación acreditan por sí mismas lo establecido en la convocatoria, es decir que se hubiera extinguido la necesidad del bien, por el contrario con la nueva convocatoria se acredita lo ilegal de la cancelación. Así mismo solamente hace mención a hechos que son totalmente atribuibles a la impericia y falta de conocimiento en materia de adquisiciones de los servidores públicos conductores del procedimiento, tales como: 1.- Que se haya invitado a una segunda junta de aclaraciones, sin que se hubiere establecido tal condición en el acta de la primera, así como que; 2.- La existencia de una queja pública anónima ante la Secretaría de la Función pública, quiero suponer que dicha Queja fue ya resuelta o de lo contrario, se sostendría la situación que dio motivo a la cancelación y por tanto de nueva cuenta la segunda convocatoria sería ilegal."

Es evidente, que la presentación y apertura de propuestas no se llevó a cabo debido a la cancelación del procedimiento licitatorio del día 23 de noviembre de 2011, consecuentemente no se actualiza el supuesto legal establecido en el artículo 65 fracción



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Área de Responsabilidades.

00371

Expediente número: INC-006/2011.

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

En este contexto, la inconformidad procederá en contra de la cancelación de la licitación únicamente si el que promueve presentó proposición, y en el caso concreto ningún licitante había presentado proposición, por lo tanto no se ubica en el supuesto de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

00372

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

fracción IV del artículo 65 de la Ley antes citada, en consecuencia la inconformidad planteada en contra de la cancelación resulta improcedente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la inconforme también señala como acto impugnado la junta de aclaraciones de la diversa licitación número, LA011MDE001-N203-011, al respecto el argumento con el que pretende sostener su impugnación señala:

"De todo lo anterior y de las causas de cancelación que estableció la convocante, es importante destacar que como acto de autoridad el mismo debía de estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario se dejaría como una acto unilateral de la entidad y como es el caso se prestaría a que cuando se le olvido algo que cambie las condiciones de la convocatoria proceder a cancelar el procedimiento licitatorio y dictar uno nuevo, y no como lo es en la especie que se trata de un procedimiento extraordinario.

Los acontecimientos que desde el punto de vista de la convocante, son suficientes para cancelar el procedimiento, por darse la posibilidad de ocasionar un daño o perjuicio a la entidad, no acreditan por si mismos algún daño o perjuicio a la entidad toda vez que no tienen nada que ver con la presentación de las ofertas o la calidad de los bienes a entrega, o de la solvencia de las ofertas, en virtud de que las condiciones eran iguales para todos los participantes, y por tanto se obtendrían las mejores condiciones para la entidad.

Por el contrario, si se evidencia que la convocante lo que pensaba era beneficiar a algún participante, ya que los errores que cometieron son demasiado evidentes como para considerarlos de esa manera y se antojan un poco mas guiados por la mala fe, esto es así si consideramos que al cancelar el procedimiento de licitación y dejar menos tiempo para la fabricación obviamente solamente quien tuviera mejor información era quien iba a resultar beneficiado de dicho procedimiento y de esa manera restringir la participación de más licitantes.

Situación esta que se hará del conocimiento del Área de responsabilidades. pero que ya debería de estar investigando el Órgano Interno de Control en el INIFED. dichos errores que perfectamente son motivo de responsabilidad administrativa.

Es por lo anterior que al calificar la convocante este procedimiento como el segundo de uno cancelado, cancelación que en términos de las propias bases de licitación debía ser por extinción de la necesidad de compra. este procedimiento está viciado y dictado en contra de las normas que lo rigen, que para el caso es la convocatoria y por tanto se debe declarar nulo de pleno derecho y que se proceda a reponer el anterior procedimiento es decir el M189-2011.

SEGUNDO.- La Convocatoria fue emitida, en contra de leyes privativas y sin cumplir con todos los requisitos que señala la Ley, su Reglamento y el Manual Administrativo de aplicación general en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El Manual Administrativo de aplicación general en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece en su numeral 4.2.2.1.3



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano interno de Control en el Instituto
Nacional de la Infraestructura Física
Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

10373

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

Elaboración del proyecto de convocatoria para la licitación pública que "Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley al elaborar el proyecto de convocatoria se deberá señalar la vinculación entre cada uno de los requisitos, la forma en que los mismos serán evaluados, si su incumplimiento será causa de desechamiento y si esto afecta directamente la solvencia de las proposiciones".

El artículo 35 párrafo cuarto dice: "Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones".

La fracción II inciso e del artículo 39 del Reglamento de la Ley establece...Se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública o privada que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas."

Lo que estas normas piden es que cualquier condición que se ponga para evaluar la solvencia de las ofertas, se vinculen con cada uno de los requisitos y se señale la forma en que serán evaluados y si su incumplimiento será causa de desechamiento, señalando de qué manera se afecta la solvencia de la oferta.

En el caso en particular, solamente se establece como requisito de participación la entrega de una muestra, sin embargo, no se vincula, y mucho menos se establece la forma en que será evaluado, y mucho menos se dice si la falta de presentación afectará la solvencia de la oferta y porque, aunado a lo anterior, en la convocatoria, se establece que será motivo de descalificación la no presentación de la muestra, sin embargo, no se establece alguna penalidad para el licitante que al presentar la muestra esta no cumpla con los requisitos establecidos en la partida correspondiente, por lo que la presentación resulta ilógica y carente de sentido.

De igual manera se establece en la convocatoria que se realizaran visitas a las instalaciones de los participantes, para verificar que cumple con la capacidad de respuesta para la entrega de los bienes, sin embargo no se dice cuales serán los parámetros a evaluar, o las situaciones y condiciones a evaluar. Posteriormente en la Junta de Aclaraciones, a pregunta expresa de mi representada que se transcribe para pronta referencia: "Página 2 punto 2.1, solicitamos e nos aclare por escrito cual sería el método o proceso y/o análisis para comprobar la capacidad de respuesta para la entrega de los bienes señalados en el anexo uno como lo estipulan las bases en el punto 2.1., objeto de la licitación en el párrafo quinto. Ya que si es cierto que se cuenta con la capacidad para la entrega de los bienes de la presente licitación como comprobaría la convocante que esa capacidad no se encuentra comprometida en parte o en su totalidad a otros clientes, ya que esa información es privada y exclusiva del fabricante", a lo que la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional de la Infraestructura Física
Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

convocante afino a contestar "la visita a las instalaciones es para comprobar la capacidad de producción y distribución para la entrega de los bienes".

Siguió preguntando mi representada "¿qué capacidad de respuesta requiere la convocante para que el licitante pueda ser adjudicado? Ya que el abastecimiento va a ser simultaneo como lo marcan las bases en el punto 2.1 párrafo sexto y existen 3 opciones de adjudicación en las cuales resulta difícil de creer la capacidad de respuesta en cualquiera que sea el porcentaje adjudicado debido al tiempo tan corto de entrega solicitado por la convocante y tomando en cuenta la matriz de distribución y contraponiéndose al artículo 29 párrafo antepenúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice (se cita a la letra)" a lo que contesto la convocante "La necesaria para cumplir con el compromiso que adquiera el licitante adjudicado con el INIFED dependiendo de la capacidad de producción y oferta económica correspondiente y al porcentaje que en su caso sea adjudicado. Desde el momento en que hay libre participación para que cualquier fabricante y/o distribuidor pueda hacer su oferta técnica y económica la convocante no limita a nadie, es por eso que se da el abastecimiento simultáneo, primero para abrir a tres participantes por partida segundo garantizar la entrega de los bienes al ser tres proveedores y tercero la oportunidad de ganar el porcentaje correspondiente la única limitante será la que el propio fabricante tenga para cumplir con la producción"

Es claro en la respuesta que no se dio cumplimiento a lo preceptuado por la Ley, el Reglamento y el Manual, toda vez que no se establece la forma en que se llevará a cabo dicha evaluación, reitero no se especifica, cuales son los resultados, esperados o la metodología, si esta será por pura observación o cual será la formula que utilicen y los variables de dicha fórmula, todo eso se lo guardaron los servidores públicos del Instituto, con la finalidad de poderlos modificar a su antojo y rompiendo con el principio de equidad que debe de privar en los procedimientos de licitación.

Aunado a lo anterior es clara la evasión contundente que tiene la convocante para contestar las preguntas que se le formulan, conducta que no debe de beneficiarle y por el contrario deberá de perjudicarlo ya que las contestaciones deberán ser claras y precisas.

TERCERO.- De igual manera, se realiza la convocatoria en contra de leyes privativas y sin cumplir con la norma que rige estos procedimientos, causándome un perjuicio grave al restringir los derechos que tiene mi representada consignados en la ley:

El artículo 33 bis de la Ley en el tercer párrafo señala: "Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de Compranet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones".

En la convocatoria, se estableció ilegalmente "Con el objeto de agilizar la captura de los cuestionamientos sobre la interpretación del contenido de la convocatoria y sus anexos, el INIFED recibirá preguntas, hasta el lunes 05 de diciembre a las 11:00 horas.", la Junta de Aclaraciones se celebró el día MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE A LAS 11:00 HORAS. Es decir la convocante sigue limitando la participación toda vez que redujo representativamente el plazo para presentar

90374

Qued

01



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

00375

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

aclaraciones a la convocatoria, en claro detrimento de diversas personas, pero en el plano de mi representada, al haber tenido tan poco tiempo para la preparación de las aclaraciones no estuve en posibilidades de presentar todas las aclaraciones que necesitaba.

Por lo anterior y al ser clara la violación normativa cometida por la convocante, se debe declarar la nulidad del procedimiento."

De las anteriores aseveraciones, la convocante en su informe circunstanciado adujo lo siguiente:

"Por otra parte, con respecto a la presunción de ilegalidad del acto impugnado, es importante manifestar, que no se trata de una segunda convocatoria, como lo afirma el licitante inconformado, sino de una convocatoria nueva, toda vez que los requisitos fueron modificados con respecto a la primera convocatoria, con respecto a la participación de distribuidores, y en sus anexos específicamente la matriz de distribución.

Cabe mencionar que dichas modificaciones, fueron realizadas con el objeto de favorecer la libre participación en el procedimiento.

Por los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, se acredita la validez del acto impugnado, toda vez que fue llevado a cabo en estricto cumplimiento a la normatividad vigente en la materia.

Acto impugnado: Junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional No. LA-011MDE001-N203-2011.

Primero.- Con fecha 1 de diciembre de 2011, fue publicada la convocatoria No. LA-011MDE001-N203-2011, cuyo objeto es la adquisición de mobiliario destinado a equipar 724 planteles educativos de educación media superior a nivel nacional.

Segundo.- Con fecha 7 de diciembre de 2011, se llevo a cabo la junta de aclaraciones de dicho procedimiento, acto en el cual fueron aclaradas satisfactoriamente las dudas de los diez licitantes que participaron en el acto y enviaron sus cuestionamientos por vía electrónica, tal y como se acredita en el acta de la junta de aclaraciones; es importante destacar que el representante legal de la empresa [redacted] firmó dicho documento por su propia voluntad, en virtud de encontrarse de acuerdo con las respuestas vertidas en el acta, tal y como se asienta en el acta firmada, que a la letra dice:

(...) Después de dar lectura a la presente acta, se consultó a los licitantes si las respuestas a sus cuestionamientos fueron otorgadas con claridad y precisión, quienes respondieron afirmativamente y manifestaron no tener más dudas o cuestionamientos que hacer a la convocatoria así como ninguna objeción respecto de este acto, por lo que se dio por terminada esta segunda y última junta siendo las doce horas con veinte minutos del día 07 de mes de diciembre del año 2011.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

376

RAZONES Y FUNDAMENTOS PARA SOSTENER LA IMPROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD ASÍ COMO LA VALIDEZ O LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 67 fracción II, establece que:

Artículo 67 La instancia de inconformidad es improcedente:

I Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley.

II Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

(...)

El licitante firmó de conformidad el acta de cancelación de la licitación No. LA-11MDE001-N189/2011, y el acta correspondiente a la junta de aclaraciones de la licitación No. LA-011MDE001-N203-2011, la cual contraviene el artículo 67 fracción II.

Así mismo y de acuerdo al Título segundo, capítulo primero, artículo 26 párrafo 8. que a la letra dice:

(...) la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo, o en su caso con la cancelación del procedimiento respectivo.

La manifestación de inconformidad presentada contra la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio No. LA-011MDE001-N203-2011, resulta improcedente en virtud de que promovente otorgo su firma en el acta levantada en el acto impugnado por lo que se acredita su consentimiento expreso, y por lo tanto la improcedencia de su inconformidad."

De lo transcrito, se infiere que la impugnación a la junta de aclaraciones de la licitación número LA-011MDE001-N203-2011, deviene de la supuesta indebida cancelación de la licitación identificada con el consecutivo N189, aducida por la inconforme, sin embargo en párrafos anteriores quedo plenamente acreditado que dicha cancelación se efectuó apegada a derecho; no obstante lo manifestado por la inconforme en el sentido de pretender desvirtuar la convocatoria de la licitación número LA-011MDE001-N203-2011, que la inconforme considera ilegal lo cual no es procedente, toda vez que en el procedimiento licitatorio LA-011MDE001-N203-2011, todos y cada uno de los participantes tuvieron acceso a la convocatoria y a la junta de aclaraciones, sin apreciarse que algún licitante tuviera ventaja sobre los demás.

Por todo lo anterior se concluye que las manifestaciones vertidas por la inconforme en contra de la convocatoria a la licitación LA-011MDE001-N203-2011, que ya fue objeto de estudio de esta autoridad, resultan insuficientes para declarar su nulidad, ya que la propia convocante Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, es la encargada de elaborar dicha convocatoria, cumpliendo con lo solicitado por las áreas requerentes e incluso la forma de evaluar será descrita por la propia convocante; más aún cuando en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.- 00377

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

presente asunto la convocatoria no constituye el acto impugnado, ya que la inconforme señala como acto impugnado la junta de aclaraciones del 7 de diciembre de 2011; sin embargo en el acta de la junta se señaló que después de dar lectura al acta, se consultó a los licitantes si las respuestas a sus cuestionamientos fueron otorgadas con claridad y precisión, y estos respondieron afirmativamente y manifestaron no tener más dudas o cuestionamientos que hacer a la convocatoria así como ninguna objeción respecto de ese acto, por lo que se dio por terminada el día 7 de diciembre de 2011." La anterior manifestación contenida en el acta de junta de aclaraciones fue suscrita por el ahora inconforme.

En cuanto a lo argumentado por la inconforme respecto al análisis de las causas que pudieran ser constitutivas de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, resulta improcedente, toda vez que del propio estudio del asunto no se desprenden infracciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante el procedimiento de licitación ahora impugnado.

IV.- Del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por las partes; se constató que la cancelación de la Licitación Pública Nacional de Carácter Presencial número LA-11MDE001-N189/2011, se realizó en estricto apego a derecho, en consecuencia resulta infundada la inconformidad promovida por el [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED]; se constató que la cancelación de la Licitación Pública Nacional de Carácter Presencial número LA-11MDE001-N203/2011, resulta inoperante ya que los motivos no son suficientes para desvirtuar la legalidad del acto en la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada [REDACTED], lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracciones II y III de la Ley De Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 8, 14, 16, 108, 109, fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVI y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 27 y 28, vinculados con los artículos Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno y Décimo Primero Transitorios de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa; 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y demás relativos y aplicables de la de la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1°, 2°, 3°, 12, 13, 14, 16, fracción II, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los artículos 1°, 2°, 76 y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es de resolverse y se:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Área de Responsabilidades.

Expediente número: INC-006/2011.

Resolución No. 11.140/R/0245/2012.

378

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente e infundada la inconformidad presentada por el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada [REDACTED], se inconforma en contra de la Cancelación de la Licitación Pública Nacional LA-011MDE001-M189-2011 y la LA-011MDE001-N203-2011, convocadas ambas por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, para la adquisición de mobiliario SEMS; en atención a lo precisado en el considerando III de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED], para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de no estar conforme con la presente resolución podrán optar entre interponer el recurso de revisión o impugnarla directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y al Titular de este Órgano Interno de Control para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a los interesados para los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arnoldo Nájera Pacheco, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa; asistido por el Supervisor de Responsabilidades el Lic. Jorge Esquitín Rivera, con quien actúa. -----

ANP/JER/cal